

Modifican Nuevos Apéndices III y IV del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 158-99-EF

CONCORDANCIA: C. N° 46-33-99-ADUANAS-INTA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 61 del Texto Unico Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, es conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes comprendidos en el Nuevo Apéndice III y en el literal B. del Nuevo Apéndice IV;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Nuevo Apéndice III del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, por el siguiente:

"NUEVO APENDICE III BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos	S/. 2.05
	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.68
	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 2.95
	- Más de 95 octanos	S/. 3.25
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.47
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1.31
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.47

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros."

Artículo 2.- Sustitúyase el texto literal B. del Nuevo Apéndice IV del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; por el siguiente:

"B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DEL MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES
----------------------------------	------------------	---------------------

2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.41 por litro
2402.20.10.00	Cigarrillos de Tabaco Negro	S/. 0.025 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Standard	S/. 0.050 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium	S/. 0.100 por cigarrillo"

Artículo 3.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, entiéndase como:

a) Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium: aquellos cigarrillos de tabaco rubio que, independientemente de su lugar de producción, son de marcas comercializadas internacionalmente en más de tres países: Benson & Hedges, Camel, Capri, Cartier, Chesterfield, Dunhill, Kent, kool, L&M, Lucky Strike, Marlboro, Merit, More, New Port, Parlamento, Pall Mall, Peter Stuyvensant, Rothmans, Salem, Sik Cut, Vogue, Viceroy, YSL, Winston, así como todas sus variedades.

b) Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Standard: aquellos cigarrillos de tabaco rubio no comprendidos en el acápite anterior.

Artículo 4.- Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se podrán modificar las marcas que se encuentran comprendidas como cigarrillos de tabaco rubio tipo Premium.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas